CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3347-2014 AREQUIPA CADUCIDAD DE TESTAMENTO

Lima, dieciséis de marzo de dos mil quince.-

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por Juana Eduvijes Núñez Chang contra la sentencia de vista que revoca la apelada que declara infundada la demanda y reformando la misma declara fundada la incoada asimismo la invalidez de la segunda y quinta cláusula del testamento otorgado por Alberto Núñez Rosales mediante Escritura Pública de fecha veintidós de julio de dos mil nueve sólo en el extremo que instituyó como herederos a Carmen Sara, Percy Alberto, Silvia Rosa, Nora Edith y Juana Eduvijes Núñez Chang pretiriendo a la demandante como hija extramatrimonial y declara que todos los herederos nombrados concurren junto con la demandante en la herencia del causante, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio conforme a lo previsto por la Ley número 29364 que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal

TERCERO.- Que, a la impugnante no le es exigible el cumplimiento de lo establecido por el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil por cuanto la sentencia de primera instancia le fue favorable.-----

CUARTO.- Que, como causal de su recurso invoca la infracción normativa del artículo 806 del Código Civil; señala que se afecta su derecho por cuanto se revoca la decisión del juez de la causa sin motivar las razones por las cuales se establece que el causante no consideró a la actora en su testamento y el por que ésta ya no era merecedora del anticipo de legítima otorgado; indica que no se toma en cuenta que se han aplicado al caso concreto sentencias que no tienen

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3347-2014 AREQUIPA CADUCIDAD DE TESTAMENTO

carácter vinculante estando demostrado que no se han dañado los derechos de la actora toda vez que con el anticipo de herencia se ha cautelado su interés patrimonial; habiéndose gozado inclusive antes que se origine la herencia de los beneficios de esta hasta el punto de haber enajenado y obtenido provecho económico.-----

SEXTO.- Que, en cuanto a la infracción normativa descrita en el cuarto considerando de la presente resolución corresponde indicar que la misma no puede prosperar habida cuenta a que incumple los requisitos previstos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil así como tampoco demuestra en qué consistiría la incidencia directa que la denuncia tendría sobre la infracción alegada limitándose a sostener que la recurrida carece de motivación por cuanto no se han señalado las razones por la cuales la actora no ha sido incluida en el testamento y por qué no ha sido afectada con el anticipo de herencia debiendo señalarse al respecto dos aspectos: primero.- La recurrente no toma en cuenta que bajo la denuncia de una norma de carácter materia como lo es la contenida en el artículo 806 del Código Civil la cual regula la figura legal de la preterición de herederos forzosos no pueden sostenerse aspectos de orden fáctico como los indicados por la impugnante pues lo que en realidad se busca es que a través de





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3347-2014 **AREQUIPA** CADUCIDAD DE TESTAMENTO

una revaloración de medios probatorios se ampare el recurso de casación lo cual no es factible en sede casatoria por contravenir los fines del mismo; y segundo.-Porque de la revisión de autos se colige que la decisión adoptada por la Sala de mérito ha sido expedida con arreglo a ley al concluir que ha quedado acreditado que la actora ha sido preterida del testamento dejado por su padre y como consecuencia de ello se ha afectado su derecho a la legítima contrariamente a lo señalado por el juez de la causa quien determinó que la misma no se calcula sobre el patrimonio del testador al momento de otorgar el testamento -el cual sería el momento de aplicar la limitación a la capacidad dispositiva- sino sobre todo aquello que hubiera transferido a título de liberalidad por lo que el menoscabo o afectación de la legítima de algunos de los herederos no puede establecerse sino únicamente después de instituirse en definitiva a estos y a los legatarios que concurran a la herencia y que las liberalidades que hayan podido recibir algunos de los herederos pueden hacerse valer vía colación fallo con el que esta Suprema Sala concuerda al advertir que el mismo ha sido expedido de acuerdo a ley por lo que debe desestimarse el recurso.-----

Consiguientemente en aplicación de lo preceptuado por el artículo 392 del Código Procesal Civil declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Juana Eduvijes Núñez Chang; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Elsa Alejandrina Núñez Torres con Juana Eduvijes Núñez Chang y otros sobre Caducidad de Testamento; y los devolvieron. Interviene el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por vacaciones del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

TELLO GILARDI

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

CALDERÓN PUERTAS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ABR 200 Dra. Luz Amparo Callapiña Cosio

Sala Civil Transitoria CORTE SUPREMA